

Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

## RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, en sus tres extremos por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar el Informe Técnico N° 387-2020-GRT y el Informe Legal N° 388-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, publicada con Resolución N° 078-2020-OS/CD, se consignen en la resolución complementaria.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 387-2020-GRT y N° 388-2020-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882471-1

## Declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 136-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD ("Resolución 078"), mediante la cual, se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios (SST) y de los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) asignados a la demanda, incorporados a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021;

Que, con fecha 23 de julio de 2020, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. ("ISA Perú") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078; siendo materia del presente acto administrativo, la revisión del citado recurso;

### 2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA Perú solicita: i) modificar el valor de las energías para el año 2019 a fin de corregir el peaje para las instalaciones SST Aguaytía-Pucallpa debido a que observa que dicho valor es calculado cuando debería el real ejecutado; ii) modificar el valor del CMA 2020 de la Ampliación N° 3 en los archivos de cálculo de la Resolución N° 069-2020-OS/CD, según lo determinado

en la Resolución 078; y iii) modificar el valor del CMA 2020 de la Ampliación N° 3 en el cuadro 4.11 Informe Técnico 196-2020-GRT (Resolución 069), según el valor del CMA indicado en los archivos de cálculo de la Resolución 078;

Que, la recurrente indicó que, la Resolución 078 fue emitida después debido a temas de coyuntura nacional, no obstante, debió especificar que aplicaba desde el mes de mayo, siendo de responsabilidad de Osinergmin, además de la liquidación, la actualización de las resoluciones, informes y archivos de cálculo vinculados al proceso, como la Resolución N° 069-2019-OS/CD;

### 3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, mediante Resolución N° 061-2017-OS/CD se fijaron las tarifas de los SST y SCT del periodo mayo 2017 – abril 2021. Dichas tarifas, según lo dispuesto en los Procedimientos de Liquidación deben reajustarse, por tales efectos, con una frecuencia anual en el mes de mayo;

Que, en atención a las medidas de emergencia adoptadas por el Poder Ejecutivo a partir del 15 de marzo de 2020, debido a la pandemia declarada, particularmente en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se suspendió hasta el 10 de junio del 2020 los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales; reanudándose el cómputo de los referidos plazos el 11 de junio de 2020;

Que, particularmente para el caso de la liquidación de los Contratos BOOT de Isa y de Redesur, no obstante haber recibido los comentarios al proyecto tarifario el 12 de marzo de 2020, se encontraba pendiente la remisión de información hasta el 19 de marzo de 2020 por parte de las transmisoras en base a su procedimiento de liquidación, por lo cual, dicho plazo pendiente venció el 17 de junio de 2020. De esta manera, el 18 de junio de 2020 se aprobó la Resolución N° 069-2020-OS/CD y se publicó en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2020;

Que, en el caso de la liquidación de los SST y SCT, se encontraba pendiente la remisión de comentarios de los interesados al proyecto tarifario hasta el 16 de marzo de 2020 y la remisión de información hasta el 19 de marzo de 2020 por parte de las transmisoras en base a su procedimiento de liquidación, por lo cual, dicho plazo pendiente venció el 11 y 17 de junio de 2020, respectivamente. De ese modo, el 30 de junio de 2020 se aprobó la Resolución N° 078-2020-OS/CD y se publicó el 02 de julio de 2020, luego de efectuar el respectivo análisis de los documentos recibidos;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por ISA Perú contra la Resolución 078, se puede observar que sus pretensiones constituyen una búsqueda expresa de cambio de la Resolución N° 069-2020-OS/CD en la medida que solicitan la modificación de los archivos de cálculo del SST Aguaytía-Pucallpa (sistema regulado en la Resolución N° 069-2020-OS/CD), modificación de los archivos de cálculo de la Resolución N° 069-2020-OS/CD, según lo determinado en la Resolución 078 y modificación del Informe Técnico N° 196-2020-GRT de la Resolución N° 069-2020-OS/CD;

Que, sobre la Resolución N° 069-2020-OS/CD como acto administrativo, si se hubiera considerado que se encontraba incompleta o en valores que le afectaban sus intereses, ésta pudo ser impugnada por ISA Perú en ejercicio del derecho de contradicción;

Que, la Resolución N° 069-2020-OS/CD al haberse publicado el 19 de junio de 2020, ISA Perú contó con un plazo de quince días hábiles desde su publicación, para impugnar dicha resolución, es decir hasta el 13 de julio de 2020, de conformidad con los artículos 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG") y el artículo 74 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), lo cual no ocurrió;

Que, a la fecha, la Resolución N° 069-2020-OS/CD, constituye un acto firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, en el

que se establece que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, se debe respetar el principio del derecho consistente en que no puede hacerse por la vía indirecta (a través de una impugnación contra la Resolución 078) lo que la ley no permite en forma directa (al haberse vencido el plazo para impugnar la Resolución 069) o no se hizo en la forma directa;

Que, sin perjuicio de lo señalado, como acto administrativo la Resolución 069, debía adoptar los valores disponibles al momento de su emisión, tomando los hechos probados producidos previamente y aquellos contenidos en el expediente administrativo, en atención a la competencia temporal y el deber de motivación previstos en los artículos 3.1 y 6.1 del TUO de la LPAG, y en sujeción al principio de legalidad y el de verdad material contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, los valores aprobados en la Resolución N° 078-2020-OS/CD, publicados el 02 de julio de 2020, no existirían ni podrían constituir una fuente de información válida para la Resolución 069 emitida previamente. Solo los actos que producen una eficacia anticipada declarada, como lo serían una nulidad o un acto de enmienda, tienen efectos propios antes de su emisión según el TUO de la LPAG, no siendo el caso de la Resolución N° 078-2020-OS/CD, y de haberse dispuesto tales efectos anticipados, se vulneraría la regla constitucional de irretroactividad, incurriéndose en un vicio que acarrearía la nulidad de la decisión;

Que, en consecuencia, toda vez que no es objeto de la Resolución 078 ni de su procedimiento recursivo pronunciarse sobre la modificación de la Resolución N° 069-2020-OS/CD, la misma que, constituye un acto firme, el recurso de reconsideración interpuesto por ISA Perú debe ser declarado improcedente;

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 385-2020-GRT y el Informe Legal N° 386-2020-GRT de División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifa, respectivamente, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 385-2020-GRT y 386-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882473-1

## Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 137-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo 2020 – abril 2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 23 de julio de 2020, la empresa Adinelsa (“ADINELSA”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ADINELSA solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Modificar la Proyección de la Demanda del periodo junio 2020 a abril 2021 considerando la situación excepcional de reducción de la Demanda con el fin de considerar los efectos del aislamiento social (cuarentena) debido a la COVID 19.

##### 2.1 MODIFICAR LA PROYECCIÓN DE LA DEMANDA DEL PERIODO JUNIO 2020 A ABRIL 2021

###### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ADINELSA considera que la reducción de la proyección de la demanda de las áreas de demanda 6 y 8 no refleja las reales condiciones de los efectos del aislamiento social (cuarentena), ni los efectos post cuarentena de los meses de junio, julio y los siguientes, por lo que considera que el ajuste es insuficiente ya que se ha proyectado crecimiento en la venta en meses de enero a abril del 2021;

Que, ADINELSA hace referencia al numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT en el cual se enumeran los tres criterios para el Reajuste de la Proyección de la Demanda, en donde, entre otros, se establece que se tomara como referencia los resultados de la proyección de demanda elaborada en el proceso de Fijación de Precios en Barra publicado y aprobado con Resolución N° 068-2020-OS/CD;

Que, ADINELSA ha verificado el Cuadro N° 3.1 del Informe N° 193-2020-GRT de lo cual concluye que, en el Proceso de Fijación de Precios en Barra 2020 se ha considerado una reducción de 11,5 % para las ventas del año 2020 respecto a las ventas del año 2019;

Que, ADINELSA analiza las ventas ejecutadas entre enero y diciembre del 2019 y las ventas de enero 2020 a diciembre del 2020 indicando que Osinergmin ha considerado las ventas reales de enero a mayo del 2020 y junio a diciembre las ha proyectado encontrando que la reducción aplicada es de -7,28 %, y no -11,5 % como se proyectó en la Fijación de Precios en Barra 2020;

Que, ADINELSA también analiza el cuatrimestre enero - abril, de los años 2020 y 2021 indicando que Osinergmin para el periodo enero – abril 2020 ha aplicado la tasa de crecimiento de 14,52 % y no de 9,8 % como se proyectó en la Fijación de Precios en Barra 2020;